

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PALACIO NACIONAL PISO DOS TELEFAX Tel 2 75 47 80 Ext 2120
COROZAL, SUCRE

TRASLADO EN LISTA RECURSOS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, procede a darle trámite a los Escritos de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** presentada por el Doctor WILLIAM ALCIDES SUAREZ ALVAREZ, contra la providencia que Negó LA SOLICITUD DE NULIDAD, en contra de la providencia de fecha 17 de Julio del 2020, según lo previsto en los artículos 110, 319 y 326 del C.G.P

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

RAD No.: 2008-00178-00.

DEMANDANTE: FONDO GANADERO DE SUCRE.

DEMANDADO: MANUEL JIMENEZ VERGARA

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION

MEMORIALES EN TRASLADO: VER FOLIOS 184-187 CUADERNO ORIGINAL

FECHA DE INICIO: 15-10-2020 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 15-10-2020 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandante para que se pronuncie respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación.


ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COROZAL
SUCRE.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTIA.

DEMANDANTE: FONDO GANADERO DE SUCRE EN
LIQUIDACION.

DEMANDADO: MANUEL JIMENEZ VERGARA.

RADICADO: **702153189001200800178 00.**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020 QUE
NIEGA LA NULIDAD SOLICITADA.

WILLIAM ALCIDES SUAREZ ALVAREZ, identificado con c.c.6.818.428 y T. P número 36.804 del C.S.J., de manera muy atenta me dirijo a usted, obrando como apoderado del señor **MANUEL JIMENEZ VERGARA**, persona igualmente mayor de edad y vecino de, Sincelejo, quien es demandado en este proceso , respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, ante el AQUO, SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, Contra la providencia del 17 DE JULIO DE 2020 Notificado por SISTEMA TYBA, por estado 24 publicado en fecha 21 de julio de 2020.

PETICION.

Por lo expuesto solicito a su señoría se revoque el auto que NEGÓ la SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por mi poderdante a través de mi conducto.

Primero. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto del 15 de diciembre de 2017, fecha en la cual dejo de existir jurídicamente la sociedad FONDO GANADERO DE SUCRE S.A. EN LIQUIDACION y en consecuencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares y el desembargo de los bienes embargados.

Lo anterior tomando en consideración los siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

Código General del proceso, ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

1. SOBRE LA PRECLUSION DE LA ETAPA

En relación con el segundo argumento del juez, en su parte considerativa decide que la etapa procesal para interponer la nulidad de indebida representación esta precluida, ya que el auto de seguir adelante la ejecución es de 11 de septiembre de 2012; sin embargo, la jueza no considera que estas nulidades se generaron con posterioridad a este auto, en los años 2013 y 2017; además la juez cita el art. 135 diciendo “se hace necesario recordar que según el artículo 134 del C.G.P , en los procesos ejecutivos puede alegarse posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución, solo la causal de nulidad por indebida notificación” No obstante, la juez excluye en su cita las primeras dos palabras del mismo párrafo que anteceden su citación, causando la exclusión de tres causales de nulidad que consagran en el mismo párrafo, las cuales pueden ser alegadas

con posterioridad a la sentencia a la sentencia o su equivalente el proceso ejecutivo, al auto de seguir adelante la ejecución:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o por emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso (...)”

En la negación de la nulidad en que la funcionaria judicial sostiene que no entra al análisis de esta a causa de la preclusión de la etapa, ignora hechos que esta misma acepta en la su auto en el acápite de consideraciones y antecedentes.

La primera, es que los hechos generadores de la nulidad por inexistencia de la parte se dan en los años 2013 y 2017, por lo cual son posteriores a la etapa de presentación de excepciones y al auto de seguir adelante la ejecución, este último de 2012. Por ende, la parte ejecutada no pudo presentar las nulidades en los momentos que según la funcionaria debió hacerlo, por la razón de que no se habían generado todavía ya que la sociedad FONDO GANADERO DE SUCRE , dego de existir el 15 de DICIEMBRE DE 2017, como lo ordena el AUTO de la fecha expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , EL CUAL APRUEBA LAS CUENTAS FINALES , DECLARA TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO, Y ORDENA ENDOSO Y ENTREGA DE TITULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES PARA PAGO HONORARIOS DEFINITIVOS, en el en su parte resolutive ordena desde el numeral decimo , en que ordena A LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA CONCURSADA PROCEDA A INSCRIBIR EL presente auto, cancelar la matricula mercantil, levantar las medidas cautelares, Y CANCELAR LOS GRAVAMENES FRENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y RAZON SOCIAL QUE PESAN SOBRE LA SOCIEDAD , SI FUERAN EL CASO.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR A LA DIAN QUE PROCEDA A CANCELAR EL RUT correspondiente a la concursada, en aplicación de lo establecido en el art 17 del decreto 2640 de noviembre 7 de 2013(ordén de autoridad competente).

1006

Segundo, se debe recordar que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza distinta a los declarativos, no termina con el auto de seguir adelante la ejecución, sino cuando la obligación se ve satisfecha, por ende, las nulidades pueden ser interpuestas durante todas las etapas posterior si ellas surgieran en alguna de ellas; tanto así que el mismo código contempla nulidades exclusivas para la etapa de remate.

2. INSISTENCIA EN LA INEXISTENCIA DEL EJECUTANTE Y FALTA DE REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL APODERADO. (no existe diputación para el pago)

En los hechos recogidos dentro del auto que niega la nulidad, en la página tercera, la juez reconoce como un hecho que la sociedad FONDO GANADERO DE SUCRE S.A. dejo de existir como persona jurídica el 15 de diciembre de 2017; sin embargo, omite en sus consideraciones que si la persona jurídica dejo de existir, y al no tener sucesores por su naturaleza, esta no puede ser representada más por un apoderado, ***“Quien no existe jurídicamente, no puede ser representado procesalmente.”*** de la misma forma “No se puede representar procesalmente a quien ya no existe y no tiene sucesores.”, el poder que existe en el expediente de este proceso perdió validez jurídica en el mismo momento en que dejo de existir la parte.

3. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PREVENIR FRAUDE PROCESAL

En el Código general del proceso, título III art. 42 se contemplan los DEBERES DE LOS JUECES, entre estos se encuentra el del numeral tercero “Son deberes del juez: (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

Los funcionarios judiciales tienen el deber de prevenir, sancionar y, o, denunciar el fraude procesal u otros delitos que se puedan cometer y de los que ellos conozcan. La funcionaria judicial no considera, a pesar de ser evidente, palmario, un hecho que ella misma recoge en su auto, que si la sociedad jurídica de economía mixta FONDO GANADERO S.A. ya no existe y por ende, no tenía el atributo de la personalidad del patrimonio, ¿a qué patrimonio podría ir el dinero si el ejecutante ya no existe? Si hay una

imposibilidad jurídica y física de que el producto de la ejecución llegue al acreedor legítimo ¿al patrimonio de quién llegará el producto de la ejecución?

La jurisprudencia señala:

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo pruebas todas aportadas al incidente de nulidad.

- 1- Copia del auto de fecha 2017-01-638463 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.***
- 2- -AUTO No 411 del 31 de Julio de 2019.***
- 3- -Copia del Auto 400-006721.***
- 4- De la Superintendencia de Sociedades.***
- 5- Copia del Informe de auditoría del FONDO GANADERO DE SUCRE VIGENCIA FISCALES 2012, 2013, 2014.-***
- 6- -Copia de Pantallazo de la consulta del Rut del fondo ganadero de sucre s.a. en liquidación***
- 7--Certificación de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación del FONDO GANADERO DE SUCRE.***

- ANEXOS

100V
XOX

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado. Y la contraparte.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en., SINCELEJO, calle 12 No 6-20-barri la cruz , MORROA.

Correo electrónico: manuelemiroj@gmail.com

El suscrito en la secretaria del juzgado o dirección Transversal 11 número 27d -21, barrio la terraza de SINCELEJO

Correo electrónico:willsuarez1325@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILLIAN ALCIDES SUAREZ ALVAREZ,

c.c. 6.818.428.

T. P 36.804 del C.S.J.

Recibido
Juzgado
Secretaría
24/07/20
Hon 3:56 PM
[Signature]

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL
SUCRE.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTIA.

DEMANDANTE: FONDO GANADERO DE SUCRE EN
LIQUIDACION.

DEMANDADO: MANUEL JIMENEZ VERGARA.

RADICADO: **702153189001200800178 00.**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020 QUE NIEGA
LA NULIDAD SOLICITADA.

**ALCIDES SUAREZ ALVAREZ, identificado con c.c.6.818.428 y T.
P número 36.804 del C.S.J., de manera muy atenta me dirijo a
usted, obrando como apoderado del señor MANUEL JIMENEZ
VERGARA, persona igualmente mayor de edad y vecino de, Sincelejo,
quien es demandado en este proceso , respetuosamente manifiesto a
Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de
reposición y en subsidio apelación, ante el AQUO, SALA CIVIL DEL
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, Contra la
providencia del 17 DE JULIO DE 2020 Notificado por SISTEMA TYBA,
por estado 24 publicado en fecha 21 de julio de 2020.**

PETICION.

Por lo expuesto solicito a su señoría se revoque el auto que NEGÓ la SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por mi poderdante a través de mi conducto.

Primero. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto del 15 de diciembre de 2017, fecha en la cual dejo de existir jurídicamente la sociedad FONDO GANADERO DE SUCRE S.A. EN LIQUIDACION y en consecuencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares y el desembargo de los bienes embargados.

Lo anterior tomando en consideración los siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

Código General del proceso, ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**



6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
APELADA.**

1. SOBRE LA PRECLUSION DE LA ETAPA

En relación con el segundo argumento del juez, en su parte considerativa decide que la etapa procesal para interponer la nulidad de indebida representación esta precluida, ya que el auto de seguir adelante la ejecución es de 11 de septiembre de 2012; sin embargo, la jueza no considera que estas nulidades se generaron con posterioridad a este auto, en los años 2013 y 2017; además la juez cita el art. 135 diciendo *"se hace necesario recordar que según el artículo 134 del C.G.P , en los procesos ejecutivos puede alegarse posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución, solo la causal de nulidad por indebida notificación"* No obstante, la juez excluye en su cita las primeras dos palabras del mismo párrafo que anteceden su citación, causando la exclusión de tres causales de nulidad que consagran en el mismo párrafo, las cuales pueden ser alegadas con posterioridad a la sentencia a la sentencia o su equivalente el proceso ejecutivo, al auto de seguir adelante la ejecución:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o por emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso (...)"

En la negación de la nulidad en que la funcionaria judicial sostiene que no entra al análisis de esta a causa de la preclusión de la etapa, ignora hechos que esta misma acepta en la su auto en el acápite de consideraciones y antecedentes.

La primera, es que los hechos generadores de la nulidad por inexistencia de la parte se dan en los años 2013 y 2017, por lo cual son posteriores a la etapa de presentación de excepciones y al auto de seguir adelante la ejecución, este último de 2012. Por ende, la parte ejecutada no pudo presentar las nulidades en los momentos que según la funcionaria debió hacerlo, por la razón de que no se habían generado todavía ya que la sociedad FONDO GANADERO DE SUCRE , dejó de existir el 15 de DICIEMBRE DE 2017, como lo ordena el AUTO de la fecha expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , EL CUAL APRUEBA LAS CUENTAS FINALES , DECLARA TERMINADO EL PROCESO LIQUIDATORIO, Y ORDENA ENDOSO Y ENTREGA DE TITULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES PARA PAGO HONORARIOS DEFINITIVOS, en el en su parte resolutive ordena desde el numeral decimo , en que ordena A LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA CONCURSADA PROCEDA A INSCRIBIR EL presente auto, cancelar la matricula mercantil, levantar las medidas cautelares, Y CANCELAR LOS GRAVAMENES FRENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y RAZON SOCIAL QUE PESAN SOBRE LA SOCIEDAD , SI FUERAN EL CASO.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR A LA DIAN QUE PROCEDA A CANCELAR EL RUT correspondiente a la concursada, en aplicación de lo establecido en el art 17 del decreto 2640 de noviembre 7 de 2013(ordén de autoridad competente).

Segundo, se debe recordar que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza distinta a los declarativos, no termina con el auto de seguir adelante la ejecución, sino cuando la obligación se ve satisfecha, por ende, las nulidades pueden ser interpuestas durante todas las etapas posterior si ellas surgieran en alguna de ellas; tanto así que el mismo código contempla nulidades exclusivas para la etapa de remate.

2. INSISTENCIA EN LA INEXISTENCIA DEL EJECUTANTE Y FALTA DE REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL APODERADO. (no existe diputación para el pago)

En los hechos recogidos dentro del auto que niega la nulidad, en la página tercera, la juez reconoce como un hecho que la sociedad FONDO GANADERO DE SUCRE S.A. dejo de existir como persona jurídica el 15 de diciembre de 2017; sin embargo, omite en sus consideraciones que si la persona jurídica dejo de existir, y al no tener sucesores por su naturaleza, esta no puede ser representada más por un apoderado, ***“Quien no existe jurídicamente, no puede ser representado procesalmente.”*** de la misma forma “No se puede representar procesalmente a quien ya no existe y no tiene sucesores.”, el poder que existe en el expediente de este proceso perdió validez jurídica en el mismo momento en que dejo de existir la parte.

3. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PREVENIR FRAUDE PROCESAL

En el Código general del proceso, título III art. 42 se contemplan los DEBERES DE LOS JUECES, entre estos se encuentra el del numeral tercero “Son deberes del juez: (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

Los funcionarios judiciales tienen el deber de prevenir, sancionar y, o, denunciar el fraude procesal u otros delitos que se puedan cometer y de los que ellos conozcan. La funcionaria judicial no considera, a pesar de ser evidente, palmario, un hecho que ella misma recoge en su auto, que si la sociedad jurídica de economía mixta FONDO GANADERO S.A. ya no existe y por ende, no tenía el atributo de la personalidad del patrimonio, ¿a qué patrimonio podría ir el dinero si el ejecutante ya no existe? Si hay una imposibilidad jurídica y física de que el producto de la ejecución llegue al acreedor legítimo ¿al patrimonio de quién llegará el producto de la ejecución?

La jurisprudencia señala:

La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del

proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo. Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo pruebas todas aportadas al incidente de nulidad.

- 1- Copia del auto de fecha 2017-01-638463 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
- 2- -AUTO No 411 del 31 de Julio de 2019.**
- 3- -Copia del Auto 400-006721.**
- 4- De la Superintendencia de Sociedades.**
- 5- Copia del Informe de auditoría del FONDO GANADERO DE SUCRE VIGENCIA FISCALES 2012, 2013, 2014.-**
- 6- -Copia de Pantallazo de la consulta del Rut del fondo ganadero de sucre s.a. en liquidación**
- 7--Certificación de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación del FONDO GANADERO DE SUCRE.**

- ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado. Y la contraparte.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en., SINCELEJO, calle 12 No 6-20-barri la cruz , MORROA.

Correo electrónico: manuelemiroj@ gmail.com

El suscrito en la secretaría del juzgado o dirección Transversal 11 número 27d -21, barrio la terraza de SINCELEJO

Correo electrónico :willsuarez1325@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILLIAN ALCIDES SUAREZ ALVAREZ,

c.c. 6.818.428.

T. P 36.804 del C.S.J.

*Recibido
Juzgado
24/07/20
Por 3:58 pm*